



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Instalaciones deportivas municipales/ Autorización uso temporada 2025-2026

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2193/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en este expediente se planteaba la disconformidad con la actuación del Ayuntamiento de Villaquilambre en el procedimiento de asignación de usos y horarios de las instalaciones deportivas municipales correspondientes a la temporada 2025/2026, así como en la valoración aplicada a una entidad deportiva concreta (C.D. XXX) en relación con los criterios de baremación establecidos.

Según se exponía por la persona autora de la queja, el Ayuntamiento abrió el procedimiento para la solicitud de usos de instalaciones deportivas por parte de clubes deportivos y escuelas deportivas municipales, remitiendo posteriormente, por correo electrónico, un borrador de valoración de las solicitudes presentadas. En dicha comunicación se fijó un plazo que no alcanzaba las 24 horas para la formulación de alegaciones.

Según se señalaba, la entidad deportiva C.D. XXX presentó reclamación frente al borrador de valoración elaborado, manifestando su discrepancia con las puntuaciones asignadas en varios criterios —colaboración con el Ayuntamiento, nivel de equipo, calendario y número de socios o deportistas empadronados— al considerar que dichos criterios y la actividad desarrollada eran sustancialmente idénticos a los de la temporada anterior, en la que se habían otorgado puntuaciones superiores. Esta reclamación fue inadmitida por el Ayuntamiento por considerarla extemporánea, sin entrar a valorar el fondo de las alegaciones formuladas.

Con posterioridad, se dictó el Decreto de autorización definitiva de usos de instalaciones deportivas para la temporada 2025/2026, frente al cual esta misma entidad interpuso recurso de reposición, alegando, entre otras manifestaciones, errores en la



aplicación o transcripción de las puntuaciones, falta de motivación suficiente, opacidad en el procedimiento y limitación efectiva del derecho de alegación, al no haberse articulado un trámite de audiencia real y razonable.

El recurso de reposición fue desestimado mediante Decreto de fecha XXX de 2025, en el que se incorporan informes técnicos y una tabla comparativa de puntuaciones asignadas a las distintas entidades deportivas. No obstante, según se expone, la resolución no concretaba qué actuaciones desarrolladas por la entidad recurrente fueron consideradas no puntuables o insuficientemente valoradas, ni detallaba de forma individualizada las razones de la reducción de puntuaciones respecto de la temporada anterior. Se insistía en la reclamación que las puntuaciones cuestionadas en este caso difieren de las otorgadas en la temporada 2024/2025 pese a mantenerse idénticos los criterios de baremación y las actividades desarrolladas, tanto en la modalidad de XXX como en la de XXX. Asimismo, se indicaba que las entidades deportivas no tuvieron acceso al expediente administrativo durante su tramitación, ni a la información relativa a las puntuaciones asignadas a otras entidades, ni si determinadas puntuaciones tienen incidencia directa en otros procedimientos municipales, como la concesión de subvenciones deportivas.

Concluye que la actuación administrativa descrita podría haber incurrido en una aplicación insuficientemente motivada y poco transparente de los criterios de valoración, con un uso de plazos que habría dificultado el ejercicio efectivo del derecho de audiencia de los interesados, afectando al funcionamiento ordinario de esta entidad deportiva y a sus miembros, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En el informe evacuado el Ayuntamiento nos indica, en síntesis, que el procedimiento de asignación de usos y horarios de las instalaciones deportivas municipales para la temporada 2025/2026 responde a una práctica interna consolidada desde hace aproximadamente nueve años, aplicada con carácter general a todos los clubes deportivos con sede en el municipio y a las escuelas deportivas municipales.

Según expone, el procedimiento se articula mediante comunicaciones por correo electrónico, en las que se informa del inicio del plazo de solicitud, de los criterios de valoración aplicables y, posteriormente, del borrador de puntuación y distribución de horas, con la finalidad de que las entidades puedan plantear aclaraciones, propuestas de modificación o, en su caso, alegaciones antes de la aprobación definitiva.

En relación con el caso concreto del C.D. XXX, el Ayuntamiento manifiesta que el XXX de 2025 remitió correo informando del comienzo del proceso de solicitud de instalaciones deportivas. Añade que el XXX de 2025 se mantuvo una llamada telefónica



con el presidente del club, en la que se le comunicó que los usos solicitados iban a ser concedidos en los términos pedidos y se confirmó su conformidad con la distribución de horas y días. Ese mismo día, a las 10:41 horas, se remitió por correo electrónico el borrador de valoración y usos de las instalaciones deportivas para la temporada 2025/2026, concediendo plazo hasta el XXX de 2025 para presentar alegaciones o nuevas solicitudes. El Ayuntamiento justifica la brevedad de ese plazo señalando que los clubes ya habían sido informados previamente de la distribución de usos y que, en la práctica habitual del servicio, las posibles modificaciones se van acordando con antelación.

Posteriormente, con fecha XXX de 2025, se emitió informe técnico sobre la autorización de uso de las instalaciones deportivas y, el XXX, se aprobó el correspondiente Decreto, que fue remitido por correo electrónico y notificado también a través de sede electrónica. El mismo día XXX tuvo entrada el escrito del C.D. XXX cuestionando la puntuación obtenida en varios criterios de baremación, concretamente en colaboración con el Ayuntamiento, nivel del equipo, calendario y número de socios o deportistas empadronados. Esa reclamación fue considerada extemporánea, al haber sido presentada fuera del plazo fijado en el correo remitido el XXX.

El Ayuntamiento manifiesta, además, que con fecha XXX de 2025, tras una reunión del club con el Concejal de Deportes, el técnico municipal detalló por correo las razones por las que determinadas colaboraciones alegadas por la entidad no habían sido puntuadas o lo habían sido en menor medida. En particular, indicó que de las nueve actividades presentadas como colaboraciones, solo cuatro guardaban relación con el Servicio de Deportes del Ayuntamiento y que, dado que dos de ellas ya venían exigidas por convenio, únicamente quedaban dos susceptibles de valoración adicional. Añadía también que varias de las actuaciones invocadas habían sido realizadas para otros servicios municipales o incluso habían sido facturadas al propio Ayuntamiento, por lo que no podían equipararse a colaboraciones gratuitas.

El XXX de 2025 el C.D. XXX interpuso recurso de reposición, solicitando la rectificación de las puntuaciones otorgadas. En contestación a ese recurso, el técnico de Deportes emitió informe el XXX de 2025, describiendo de nuevo el procedimiento seguido, los criterios generales de valoración y la puntuación concreta obtenida por el club en sus dos solicitudes: una relativa a la Escuela Deportiva Municipal de XXX y otra a XXX.

En cuanto a la solicitud correspondiente al XXX, el Ayuntamiento indica que se otorgaron 5 puntos por desarrollar la escuela deportiva por convenio; 1 punto en colaboración o participación en eventos municipales, por las razones ya expuestas; 3 puntos por convenio firmado; 3 puntos en nivel de competición, al entender que la documentación acreditaba participación en Juegos Escolares de Castilla y León, pero no un nivel nacional; 3 puntos por calendario de competición, al no tratarse de competición



federada; 3 puntos en el criterio de empadronamiento, al comprobarse, a partir del padrón municipal y del listado facilitado por el club, un 58 % de deportistas empadronados; 5 puntos por número de socios, al superar los 71; y 5 puntos por antigüedad de la sede en el municipio, al superar los diez años.

En la solicitud correspondiente a XXX, la puntuación fue distinta en algunos apartados: 1 punto por tratarse de una escuela deportiva de adultos y no de base; 1 punto en colaboración; 3 puntos por convenio firmado; 1 punto por nivel de competición, al considerarse esta de ámbito provincial; 5 puntos en calendario de competición, por tratarse de competiciones federadas; 3 puntos por empadronamiento, de nuevo sobre la base del 58 % de deportistas empadronados; 5 puntos por número de socios; y 5 puntos por antigüedad.

El Ayuntamiento reconoce que existen diferencias respecto de la baremación aplicada en la temporada 2024/2025, pero explica que tales diferencias obedecen a una revisión del modo de valorar las colaboraciones, al haberse detectado que algunas actividades que antes se computaron como tales en realidad habían sido facturadas al Ayuntamiento o realizadas para otras concejalías o entidades distintas del Servicio de Deportes. Por ello, en la temporada 2025/2026 se decidió puntuar únicamente aquellas colaboraciones gratuitas y directamente vinculadas a actividades promovidas por la Concejalía o el propio Servicio de Deportes, al entender que solo esas podían valorarse de forma homogénea y objetiva frente al resto de clubes.

Asimismo, el Ayuntamiento sostiene que no existió falta de transparencia ni trato desigual, puesto que el procedimiento seguido fue el mismo que en años anteriores, con publicaciones en página web y redes sociales, correos electrónicos informativos al inicio, durante el proceso y al final, y aplicación general de unos criterios internos comunes para todas las entidades. Añade que el correo electrónico constituye el medio de comunicación habitual y normalizado entre el Servicio de Deportes y los clubes, y que no consta solicitud formal de acceso al expediente administrativo por parte del club reclamante.

Por otra parte, subraya que no se produjo un perjuicio material real para el C.D. XXX, dado que obtuvo la totalidad de los usos de instalaciones solicitados. En este sentido, considera que la desestimación del recurso de reposición no alteró la autorización de usos finalmente concedida, por lo que entiende que no concurre un interés legítimo materialmente afectado que justifique la anulación del Decreto.

Finalmente, el Ayuntamiento mantiene que la puntuación otorgada en el criterio de colaboración responde a una valoración técnica razonable y no arbitraria, fundada en la distinción entre colaboraciones gratuitas directas con el Servicio de Deportes y otras actividades desarrolladas con terceros o remuneradas. Añade que, en todo caso, el recurso de reposición permitió al club formular todas las alegaciones que estimó oportunas,



incluido lo relativo a la brevedad del plazo inicialmente conferido, por lo que no aprecia indefensión material.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que realizara alegaciones al informe referido, trámite que se evacuó manifestando abiertamente su discrepancia con la valoración otorgada en el criterio relativo a la colaboración o participación en eventos o actividades municipales, al considerar que los criterios de baremación publicados no limitan dichas actividades ni al ámbito exclusivo del Servicio de Deportes ni a su carácter gratuito. En este sentido, sostiene que ha participado en un número suficiente de actividades municipales —organizadas por distintas concejalías— que deberían haber sido íntegramente computadas, con independencia de que algunas de ellas hayan sido retribuidas, por lo que entiende que le correspondería una puntuación superior en dicho apartado.

Asimismo, cuestiona la interpretación realizada por el Ayuntamiento, al entender que introduce restricciones no previstas en los criterios, lo que considera contrario a los principios de objetividad, transparencia e igualdad de trato. Igualmente, manifiesta no haber tenido acceso al expediente administrativo ni a la información relativa a la aplicación de los criterios a otras entidades deportivas, lo que, a su juicio, impide verificar la correcta aplicación de la baremación en todos los casos.

Por otra parte, señala que la consideración de si las actividades han sido o no retribuidas pertenece al ámbito de las subvenciones y no debería influir en la asignación de usos de instalaciones, diferenciando ambos planos. Añade también que esta entidad ha realizado actividades gratuitas no valoradas, lo que refuerza su discrepancia con la puntuación asignada.

Finalmente, solicita la revisión de la puntuación en el citado criterio, el acceso al expediente administrativo para conocer la aplicación de los criterios, así como una mejora del procedimiento en cuanto a la claridad en el baremo aplicable y a los plazos de alegaciones, que considera insuficientes.

A la vista de la totalidad de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar conviene recordar que el objeto de la queja se sitúa en el ámbito de la organización y gestión de un servicio público de titularidad municipal, como es el uso de instalaciones deportivas, competencia atribuida a las entidades locales conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

En este marco, corresponde al Ayuntamiento la ordenación de los usos de dichas instalaciones conforme a criterios de interés general, lo que implica el ejercicio de



potestades de planificación y organización que incorporan un margen de discrecionalidad técnica. No obstante, dicha discrecionalidad no constituye una potestad arbitraria, sino que se encuentra sujeta a los principios de objetividad, igualdad, interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la CE 1978) y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (artículo 103.1 de la CE 1978).

Asimismo, la actuación administrativa debe ajustarse a los principios de buena administración, transparencia, seguridad jurídica y previsibilidad, recogidos en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como a las garantías procedimentales previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Partiendo de este marco normativo, procede analizar los aspectos planteados en la queja.

En relación con los criterios de baremación aplicados, se constata que el Ayuntamiento ha aprobado un sistema de valoración que incluye, entre otros, el relativo a la “colaboración o participación en eventos o actividades municipales (fuera del convenio)”, estableciendo una puntuación en función del número de colaboraciones realizadas.

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente se desprende que, en la aplicación concreta de dicho criterio, se han introducido elementos interpretativos adicionales —como la exigencia de que las actividades se desarrollen en el ámbito del Servicio de Deportes o que la colaboración tenga carácter gratuito— que no se encuentran expresamente recogidos en los criterios previamente establecidos y comunicados a las entidades interesadas.

A este respecto, debe recordarse que el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española no sólo proscribire diferencias de trato arbitrarias, sino que exige que los criterios de acceso y uso de los servicios públicos se apliquen de forma objetiva, transparente y conforme a parámetros previamente definidos. Este principio, implica que las reglas que rigen la actuación administrativa deben ser claras, accesibles y previsibles, de modo que los interesados puedan conocer con antelación las condiciones que determinan el resultado del procedimiento.

En el ámbito que nos ocupa, los clubes deportivos que concurren al procedimiento se encuentran en una situación sustancialmente homogénea, en cuanto entidades radicadas en el municipio que desarrollan su actividad en el ámbito local y contribuyen al cumplimiento de los fines públicos en materia deportiva. Por ello, los criterios de baremación deben permitir una aplicación homogénea y verificable para todos los interesados.



Cuando dichos criterios no delimitan con claridad los elementos que han de ser objeto de valoración y su aplicación práctica incorpora restricciones no previstas expresamente, como ocurre en el presente caso, se genera un margen de incertidumbre que afecta a la seguridad jurídica y dificulta el control de su correcta aplicación por los interesados.

En lo que respecta a la motivación de las puntuaciones otorgadas, debe señalarse que el artículo 35 de la Ley 39/2015 reconoce el derecho de los ciudadanos a conocer las razones de las decisiones administrativas, mientras que el artículo 88 del mismo texto legal exige que las resoluciones sean motivadas cuando afecten a derechos o intereses legítimos.

Si bien en el informe municipal se detallan los criterios aplicados y las razones de la puntuación asignada, no consta que dicha motivación se haya incorporado de forma suficientemente expresa, clara e individualizada en el acto administrativo o en su notificación, remitiéndose en parte a explicaciones posteriores o a comunicaciones informales. Esta circunstancia limita la capacidad de los interesados para conocer de forma completa los fundamentos de la decisión en el momento procedimental oportuno.

Asimismo, en relación con el acceso al expediente administrativo, si bien no consta en la documentación remitida que la entidad interesada hubiera formulado una solicitud formal en tal sentido durante la tramitación del procedimiento, tampoco se desprende que se facilitara de forma activa información suficiente sobre la aplicación concreta de los criterios de valoración ni sobre las puntuaciones asignadas al resto de entidades concurrentes.

A este respecto, debe recordarse que el acceso a la información que integra el expediente administrativo constituye una garantía instrumental del derecho de defensa reconocido en el artículo 53 de la Ley 39/2015, y se encuentra estrechamente vinculado a los principios de transparencia y buena administración. En procedimientos de concurrencia o comparación entre interesados, como el presente, el conocimiento de los criterios efectivamente aplicados y de su proyección sobre las distintas solicitudes resulta especialmente relevante para poder valorar la corrección de la actuación administrativa y, en su caso, formular alegaciones fundadas.

En este sentido, una mayor accesibilidad a dicha información habría contribuido a reforzar la transparencia del procedimiento y a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de defensa por parte de la entidad interesada.

Por último, y en relación con el trámite de alegaciones, el artículo 82 de la Ley 39/2015 reconoce el derecho de los interesados a ser oídos en el procedimiento antes de dictarse resolución. En el presente caso, el plazo concedido —inferior a



veinticuatro horas— resulta objetivamente insuficiente para garantizar el ejercicio efectivo de dicho derecho, especialmente en un procedimiento que implica la valoración de múltiples criterios y cuya resolución incide en la organización de la actividad ordinaria de las entidades afectadas.

En definitiva, aun cuando la actuación administrativa analizada incide en el ámbito de la discrecionalidad técnica municipal, esta Institución considera que presenta déficits relevantes desde la perspectiva de los principios de transparencia, seguridad jurídica, adecuada motivación y configuración del trámite de audiencia, al no haberse definido con suficiente precisión algunos criterios de valoración ni haberse articulado plenamente las garantías procedimentales exigibles. No obstante, también tenemos en cuenta que la entidad interesada obtuvo finalmente los usos de instalaciones solicitados y que la modificación de la asignación correspondiente a la temporada ya iniciada podría afectar a terceros, alterando completamente toda la planificación del servicio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I preside y en futuros procedimientos de asignación de usos de instalaciones deportivas municipales, se definan con mayor precisión los criterios de baremación aplicables, en particular el relativo a la “colaboración o participación en eventos o actividades municipales”, especificando de forma expresa las condiciones que deben reunir dichas actividades para ser objeto de valoración, a fin de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia y la igualdad de trato.

SEGUNDA: Que, en todos los casos, se motive de forma expresa e individualizada la puntuación otorgada a cada entidad en los distintos criterios de valoración, especialmente cuando se excluyan determinadas actividades o se produzcan variaciones respecto de ejercicios anteriores, facilitando así el adecuado conocimiento de las razones de la decisión adoptada.

TERCERA: Que se establezcan plazos de alegaciones suficientes y adecuados a la complejidad del procedimiento, que permitan a las entidades interesadas ejercer de manera real y efectiva su derecho de audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López